



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001588 De 14 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019048439
PROCESO SANCIONATORIO:	201605278
EN CONTRA DE:	LUZ MAYERLI GARCIA ROMERO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	25 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de calificación No. 2019048439 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **16 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (10) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019048439 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605278.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

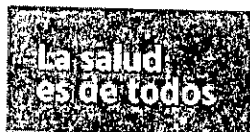
MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: Alimentos

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

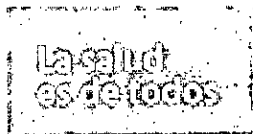


RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019
"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605278, adelantado en contra del señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 en calidad de titular del Registro Sanitario RSAZ19I2715 y de la señora LUZ MAYERLI GARCIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.648.705 en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio denominado REFRESCOS EL CONDOR, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019009948 del 21 de Agosto de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio No. 201605278 y traslado cargos en contra del señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 en calidad de titular del Registro Sanitario RSAZ19I2715 y en contra de la señora LUZ MAYERLI GARCIA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 48.648.705 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado REFRESCOS EL CONDOR. (Folios 27 al 31).
2. A través de oficio No. 0800 PS - 2019038594 con radicado N° 20192041112, 20192041110, 20192041111 del 22 de Agosto del 2019, se envió comunicaciones mediante correo certificado y a los correos electrónicos: mayergarcia17@hotmail.com, victormanuelcondor@gmail.com; solicitándole a los investigados y/o apoderados acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos anteriormente referido. (Folios 32 al 36).
3. El día 02 de septiembre del 2019, el señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197, se notificó vía correo electrónico del auto de inicio y traslado de cargos No. 2019009948 del 21 de Agosto de 2019 (folio 51 y 52), en atención a la autorización expresa visible en el certificado de matrícula mercantil, de ser notificado por este medio. (Folio 25).
4. Ante la no comparecencia de la señora LUZ MAYERLI GARCIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.648.705 y/o Apoderado para surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos N° 2019009948 del 21 de Agosto de 2019, se envió el aviso N° 2019001240 del 2 de septiembre de 2019, mediante oficio No. 0800 PS - 2019041065 con radicados N° 20192043551, 20192043550 del 4 de septiembre de 2019 (folio 37 al 39). Verificando con la empresa de Mensajería URBANEX se evidencia que no hay registros ni soportes de entrega de los referidos avisos. (Folios 40 al 43).
5. En ese mismo sentido, este Despacho publicó el aviso N° 2019001240 del 2 de septiembre de 2019, en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, desde el 06 al 12 de septiembre de 2019 (folio 44 al 49).
6. Así las cosas, en el caso de la señora LUZ MAYERLI GARCIA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 48.648.705, este Despacho para efectos de la notificación del Auto No.2019009948 del 21 de Agosto de 2019, tomara la publicación del aviso N° 2019001240 del 2 de septiembre de 2019, realizada en la página web www.invima.gov.co y en las instalaciones del INVIMA, por lo que, el 13 de septiembre de la misma anualidad la referida vigilada se encuentra notificada del acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019

"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

7. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que directamente o por medio de apoderado, los investigados dentro del proceso sancionatorio en curso No. 201605278, presentaran los descargos por escrito, aportaran y solicitaran la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.
8. Vencido el término legal establecido para el efecto, los investigados no presentaron escrito de descargos.
9. El día 2 de octubre del 2019, se emitió el auto de pruebas No. 2019012213 dentro del proceso sancionatorio 201605278, adelantado en contra del señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 y de la señora LUZ MAYERLI GARCIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.648.705. (Folios 53 al 54).
10. Mediante oficio No. 0800 PS - 2019044673 con radicados Nro. 20192049792, 20192049788, 20192049789 y vía correo electrónico del 02 de octubre del 2019, se comunicó a los investigados, el auto de pruebas No. 2019012213 y el término establecido para la presentación de alegatos. (Folios 56 al 59).
11. Vencido el término legal establecido para el efecto, los investigados no presentaron escrito de alegatos.

CONSIDERACION PREVIA

Encuentra oportuno este Despacho, aclarar que mediante Auto No. 2019012213 del 2 de octubre del 2019, se profirió el auto de pruebas dentro del presente proceso, en el referido auto se estableció en los Antecedentes y el Resuelve que los investigados no presentaron escrito de Descargos y por tal razón, se dio por no contestado los cargos formulados en contra de los vigilados en el Auto de Inicio y Traslado N° 2019009948 del 21 de Agosto de 2019.

Analizado el plenario, se evidencia a folio 63 del expediente, que los vigilados, VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 en calidad de titular del Registro Sanitario RSAZ19I2715 y la señora LUZ MAYERLI GARCIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.648.705 en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio denominado REFRESCOS EL CONDOR, allegaron escrito de Descargos mediante radicado N° 20191194302 del 03/10/2019.

En aras del Debido Proceso y Derecho de Defensa, procede el Instituto a realizar el análisis de las notificaciones efectuadas en el presente proceso sancionatorio N° 201605278, al señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 y a la señora LUZ MAYERLI GARCIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.648.705; así entonces, este Despacho observa que a folio 32 al 36, obra los oficio No. 0800 PS - 2019038594 con radicado N° 20192041112, 20192041110, 20192041111 del 22 de agosto del 2019, comunicaciones que fueron enviadas a los investigados mediante correo certificado y a los correos electrónicos: mayergarcia17@hotmail.com, victormanuelcondor@gmail.com, con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de Inicio y traslado.

Como se señaló en los antecedentes del presente acto administrativo, el día 02 de septiembre del 2019, el señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197, se notificó vía correo electrónico del auto de inicio y traslado de cargos No. 2019009948 del 21 de Agosto de 2019 (folio 51 y 52), en atención a la autorización expresa visible en el certificado de matrícula mercantil, de ser notificado por este medio. (Folio 25). Por



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019

“Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278”

lo tanto, el término establecido para la presentación de descargos era hasta el día 23 de septiembre del 2019. Se advierte que los descargos presentaron por el señor Garcia fueron presentados el día 03 de octubre del 2019, razón por la cual no serán tenidos en cuenta.

Frente a la notificación efectuada a la señora LUZ MAYERLI GARCIA ROMER, identificada con cédula de ciudadanía No.48.648.705, se evidencia que ella hizo caso omiso a las comunicaciones antes referidas del Inicio del Proceso por lo que para surtir la notificación del Auto de Inicio y Traslado de Cargos N° 2019009948 del 21 de Agosto de 2019, se envió el aviso N° 2019001240 del 2 de septiembre de 2019, mediante oficio No. 0800 PS – 2019041065 con radicados N° 20192043551, 20192043550 del 4 de septiembre de 2019 (folio 37 al 39). Verificando con la empresa de Mensajería URBANEX, se evidenció que no hay registros ni soportes de entrega de los referidos avisos. (Folios 40 al 43).

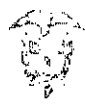
En virtud de lo anterior, este Despacho publicó el aviso N° 2019001240 del 2 de septiembre de 2019, en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, desde el 06 al 12 de septiembre de 2019 quedando debidamente notificada el día 13 de Septiembre de 2019, por lo tanto, el término para la presentación de descargos por parte de la señora LUZ MAYERLI GARCIA ROMER, identificada con cédula de ciudadanía No.48.648.705, vencía el día 4 de octubre de 2019. (Folio 44 al 49).

Así las cosas, y como quiera que los vigilados presentaron escrito de Descargos mediante radicado N° 20191194302 del 03/10/2019 y una vez analizada las notificaciones efectuadas, el Debido proceso y Derecho de Defensa de los vigilados; para el señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197, el escrito de Descargos es evidentemente extemporáneo y por tal razón con la expedición del Auto de pruebas No. 20119012213 del 03 de octubre del 2019, no se ha violado su Derecho al Debido Proceso y a la Defensa.

Frente a la señora LUZ MAYERLI GARCIA ROMER, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.648.705, se emitió el Auto de Pruebas No. 20119012213 del 03 de octubre del 2019, estando ella aun en término para presentación de Descargos, lo que genera una trasgresión a su Derecho al Debido proceso y la situación evidenciada constituye un yerro que afecta el fondo del acto administrativo Auto de pruebas referenciado.

Por otro lado, es pertinente indicar que las diligencias de Inspección, Vigilancia y Control se llevaron a cabo en las instalaciones del establecimiento de comercio REFRESCOS EL CONDOR, ubicado en la Calle 5 No. 6-59 Patía – Cauca. Así mismo, una vez revisado los Certificados de Matricula Mercantil de los investigados, se evidencia que la señora Luz Mayerli Garcia, tiene como dirección registrada la Cra 5 Nro. 5 - 43 y el señor Victor Manuel Garcia Romero la Calle 5 No. 6-59 del municipio de Patía – Cauca. Así las cosas, se evidencia que la diligencia se llevó a cabo en la dirección registrada en la cámara de comercio de Victor Manuel; situación que genera duda a este Despacho respecto a la responsabilidad que pueda ser atribuible a la señora Luz Mayerli por las condiciones verificadas y que dieron origen al presente proceso sancionatorio.

Con fundamento en los hechos expuestos, para este Despacho es claro que la actividad punitiva del Estado y la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que ampara el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho administrativo se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019

"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado². Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

La jurisprudencia constitucional establece que, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."³

Con base en lo expuesto, resulta válido concluir que es necesario cesar la presente actuación administrativa para la señora LUZ MAYERLI GARCIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.48.648.705 en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio denominado REFRESCOS EL CONDOR en aras de preservar su Derecho fundamental al Debido Proceso y continuar la actuación administrativa para el señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 en calidad de titular del Registro Sanitario RSAZ19I2715.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 en calidad de titular del Registro Sanitario RSAZ19I2715, presentó escrito de descargos con radicado N° N°20191194302 del 03/10/2019, los cuales son extemporáneos y por tal razón este Despacho no analizará su contenido. (Folio 66 y 67 – Anexos 69 al 70)

PRUEBAS

1. Oficio No. 706-2049-16 con radicado No. 16122514 del 17 de noviembre de 2016, por medio de la cual, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones del establecimiento de propiedad de la señora LUZ MAYERLI GARCIA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 48.648.705. (Folio 1).
2. Acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos de fecha 9 y 11 de noviembre de 2016, con concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 3 al 13).
3. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en "SUSPENSION TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS", de fecha 11 de noviembre del 2016. (Folios 14 al 16)
4. Formato Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos, con relación al producto: "REFRESCOS DE AGUA SABORES A NARANJA, ENVASE PLASTICO (POLIETILENO) PRESENTACIÓN 200 CC", de fecha 11 de noviembre del 2016. (Folio 17 al 19 – copia de la etiqueta folio 20).
5. Certificado de matrícula mercantil a nombre del señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 y de la señora LUZ MAYERLI GARCIA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 48.648.705, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca. (Folios 24 al 25).

² Corte Constitucional, Sentencia C-506 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

³ Corte Constitucional, Magistrado Ponente, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Referencia: expediente D-7928, Sentencia 401 de 2010 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010).



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019
"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Este Despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio; y de esta manera establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas, y se procederá a emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

En lo que respecta al tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La acción estatal en materia de control y vigilancia de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional goza de amparo constitucional, en tanto es la Carta Política la que marca el derrotero en punto de las garantías de que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permiten controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación, esto es, la de los consumidores o usuarios..."¹

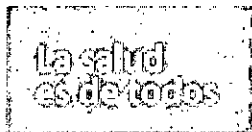
Una vez analizados los documentos allegados mediante Oficio No. 706-2049-16 con radicado No. 16122514 del 17 de noviembre de 2016, por medio del cual, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 2, se advierte la presencia del Acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos de fecha 9 y 11 de noviembre de 2016, con concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 3 al 13).

Pese al concepto sanitario emitido, se procedió a la aplicación de la medida sanitaria consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS, relacionado con la fabricación y comercialización del producto Refresco de agua con Registro Sanitario RSAZ19I2705, en atención a la siguiente:

"SITUACION SANITARIA ENCONTRADA:

Una vez en la dirección correspondiente al establecimiento objeto de las acciones de inspección sanitaria se realiza el recorrido encontrando condiciones sanitarias básicas para la fabricación del producto refrescos en agua, las condiciones referidas fueron consignadas en el acta de Visita a Fábrica de Alimentos de fecha 11 de noviembre de 2016. De acuerdo a la revisión de los antecedentes del establecimiento el Registro Sanitario RSAZ19I2705, para el producto REFRESCO DE AGUA SABORES LIMONADA, CITRUS PUNCH Y FRESA, marca El Cóndor, vencía en el mes de marzo de 2016, Por lo anterior, al indagar sobre la renovación del Registro Sanitario, la persona que atiende la visita informa que enviaron documentos a Invima en Bogotá, sin embargo, informa que no tiene los documentos, porque estos están en la casa de la Señora Luz Mayerli Garcia Romero, quien no se encuentra en el momento de la visita. Al realizar consulta en el aplicativo del sistema de registros sanitarios de Invima se verifica que no está registrado en el sistema alguna radicación en este año correspondiente al trámite de renovación de Registro Sanitario. Una vez en la fábrica, el señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO informa que realizó una consignación correspondiente a \$4.550.053 (cuatro millones quinientos cincuenta mil quinientos tres pesos) la cual dice realizó el día 31 de marzo de 2016. El señor VICTOR informa también que envió documentos a Invima el día 16 de junio de 2016. De nuevo se constata en página de Invima en el día de hoy, que solo aparece la Radicación 2005062911 de fecha 04/10/2005 para el expediente 199660635, correspondiente al Registro sanitario en mención y que el Registro Sanitario esta vencido.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, CONSEJ. PONENTE HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Doce (12) de febrero de dos mil quince, Expediente: 250002326000200101450 01 (31057).



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019

"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

Al verificar la resolución 2005018882 DEL 04/10/2015 se encuentra que el Titular es el Señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO y el Fabricante VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO con vigencia a 03 de marzo de 2016 por la cual se otorga el Registro Sanitario RSAZ19I2705 para el producto REFRESCOS DE AGUA SABORES A: LIMONADA, CITRUS PUNCH Y FRESA.

Por todo lo anterior, se concluye que el registro sanitario del cual está haciendo uso el establecimiento objeto de la visita de inspección sanitaria no está vigente y de acuerdo a la información suministrada el trámite de renovación no fue realizado en los tiempos estipulados en la reglamentación sanitaria vigente."

En la misma visita se llevó acabo Formato Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos, con relación al producto: "REFRESCOS DE AGUA SABORES A NARANJA, ENVASE PLASTICO (POLIETILENO) PRESENTACIÓN 200 CC", de fecha 11 de noviembre del 2016. (Folio 17 al 19 – copia de la etiqueta folio 20).

"(...)

5.5.1. IDENTIFICACION DEL LOTE: cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo y de forma visible, legible e indeleble una indicación en calve o lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurado, etc.) acompañada de la palabra "lote" o la letra "L". Se aceptará como lote, la fecha de duración mínima, fecha de vencimiento, fecha de fabricación o fecha de producción y deberá cumplir con el numeral 5.6.

OBSERVACION: No hace declaración de la expresión relacionada con Lote.

(...)

5.8 NUMERO DE REGISTRO, PERMISO O NOTIFICACION SANITARIA: de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

OBSERVACION: RSAZ19I2705 está vencido

(...)"

Por ende, en virtud de los hallazgos evidenciados en el rotulado del producto antes mencionado y consignados en el acta descrita en precedencia, es preciso tener en cuenta que tal y como lo establece la FAO² habida cuenta que la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información no acorde con la realidad o que no esté acorde con lo exigido por la normatividad.

Así entonces, se precisa que el número de lote, es una clave que indica el conjunto de artículos de un mismo tipo, procesado por un mismo fabricante o fraccionador, en un espacio de tiempo determinado bajo condiciones esencialmente iguales, razón por la cual si se omite, no se podría detener la venta de un producto que se encuentra con algún tipo de irregularidad, por esto se hace imprescindible que los alimentos se encuentren grabados o marcados de forma que se puedan identificar.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se observa que el investigado almacena y dispone para su uso etiquetas del producto "Refrescos de Agua Sabor a naranja" sin declarar la expresión relacionada con el Lote, es decir, la palabra completa o la letra L, situación que aunque no significa un riesgo sanitario, si es una infracción a las normas técnicas de rotulado.

² <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



Alfaro

RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019
"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

A su vez, dentro de las pruebas obrantes se evidencia que el señor Victor Manuel Garcia Romero para la fecha de la ocurrencia de los hechos, fabricaba, empacaba y rotulaba el producto "REFRESCOS DE AGUA SABORIZADA" declarando el registro sanitario RSAZ19I2705, el cual se encontraba vencido, conducta contraria a lo estipulado por la normatividad, específicamente en la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 2674 del 2013.

Cabe resaltar que el registro sanitario va más allá de ser una autorización de ingreso en un mercado determinado, a ser una herramienta que garantiza la vigilancia sanitaria y el control de calidad de un producto, por lo tanto, es de alta importancia que los grandes y pequeños empresarios, identifiquen y tengan claro la definición y la obligatoriedad del mismo; que contempla la norma en su artículo 3 y artículo 37 de la Resolución 2674 del 2013, con el fin de que el consumidor tenga total confianza y certeza de que se trata de un producto de calidad, seguro y especialmente que proviene de su titular y fabricante autorizado o que el responsable de la actividad garantice su inocuidad.

Ante esta situación, resulta importante resaltar que el registro sanitario, así como la información que éste ampara, corresponde a lo que el titular reporta ante la autoridad y es precisamente bajo estos lineamientos que se llevan cabo las actividades de inspección pre y post mercado.

Desde esta perspectiva, este Despacho puede determinar la infracción a los requisitos normativos que hacen relación a la información que debe contener el rotulado de los alimentos destinados al consumo humano y consagrado en la Resolución 5109 de 2005, y que en su momento el artículo 271 de la Ley 9ª de 1979 establece así:

"Los alimentos y bebidas, empacados o envasados, destinados para la venta al público, llevarán un rótulo en el cual se anotarán las leyendas que determine el Ministerio de Salud: (a) Nombre del producto; (b) Nombre y dirección del fabricante; (c) Contenido neto en unidades del Sistema Internacional SI; (d) Registro del Ministerio de Salud; y (e) Ingredientes".

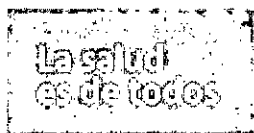
Lo que nos permite concluir, que el fabricante de alimentos debe anteponer el deber de prevenir los riesgos a la salud y a la vida de los consumidores por encima de los fines económicos que pretende obtener con la venta del producto.

Así entonces, es el titular del registro el responsable sanitariamente con respecto al producto y frente a la comunidad, lo anterior se fundamenta en las obligaciones que establece la legislación sanitaria a quien se le otorga el mismo, tendientes a garantizar la calidad, seguridad y comercialización de los alimentos como ocurre en el presente caso.

Es así como la Resolución 2674 del 2013, es imperativo al resaltar la responsabilidad del titular del registro sanitario señalando:

Artículo 47. Responsabilidad. *El titular del registro, notificación o permiso sanitario, deberá cumplir en todo momento con la reglamentación sanitaria vigente, las condiciones de producción y el aseguramiento de control de calidad exigida, presupuestos bajo los cuales se concede el registro, permiso o notificación sanitaria. En consecuencia, cualquier transgresión de la reglamentación o condiciones establecidas para su otorgamiento y los efectos que esta tenga sobre la salud de la población, se extenderá igualmente al fabricante, comercializador e importador del producto cuando no sean titulares.*

Es por todo lo anterior, que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019

“Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278”

fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

Se aclara que el hecho de que la elaboración de un producto alimenticio se encuentre amparado en un registro sanitario otorgado por la autoridad sanitaria competente, en este caso el INVIMA, garantiza la trazabilidad en la cadena titular - fabricante – productor, comercializador e inclusive consumidor, lo que impedirá se generen riesgos en la salud y promoverá un control eficiente de presentarse un efecto adverso a la salud por el consumo de los productos elaborados. Por lo tanto, es obligación del investigado de realizar cualquier cambio en el registro sanitario y reportar dicha modificación ante el Invima, tal y como lo estipula el artículo 43 de la Resolución 2674 del 2013, esto, con la finalidad de que la autoridad competente autorice fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar el producto.

Es pertinente reiterar que una vez analizadas las actas de IVC, se observa que el investigado para la fecha del 09 y 11 de noviembre del 2016, informó que realizó una consignación el día 03 de marzo del 2016 con relación a los trámites de renovación, no obstante, al realizar los funcionarios consulta en el aplicativo del Sistema de Registros Sanitarios, se verifica que a la fecha aún no había solicitud de esta índole; situación que confirma que el investigado se encontraba realizando actividades de fabricación, empaque y rotulado sin registro sanitario.

Es pertinente indicar, que las actas de vigilancia suscritas por funcionarios de este Instituto, en este caso, cumple con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y fue incorporada al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dicho documento es de carácter público, el cual goza de la presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública.

Así las cosas, estos documentos son una prueba del incumplimiento y cumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del investigado, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo a los postulados establecidos en la Resolución 2674 de 2013.

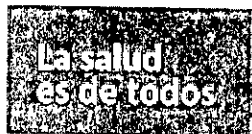
Se resalta que los incumplimientos encontrados como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de propiedad de la investigada, originaron la aplicación de una medida sanitaria como lo ordena el artículo 576 de la ley 9 de 1979 con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Artículo 576°.- *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*

- a. *Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
- b. *La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
- c. *El decomiso de objetos y productos;*
- d. *La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
- e. *La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo.- *Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

La Medida sanitaria impuesta en las instalaciones del establecimiento REFRESCOS EL CONDOR, fue con el fin de prevenir o impedir que la situación evidenciada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad. Es importante aclarar que las medidas de



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019
"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

seguridad establecidas en la Ley 9° de 1979, están encaminadas a proteger la salud pública, razón por la cual son medidas de inmediata ejecución, ya que tienen carácter preventivo y transitorio. Por lo tanto, este documento es considerado una prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte de la referida sociedad quien dada su actividad económica debía conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.

Es por todo lo anterior, que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

Se decretó como prueba el Certificado de matrícula mercantil a nombre del señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197; Documento en el que se determina y verifica la actividad económica la cual es: Elaboración de Bebidas No alcohólicas Producción de Aguas Minerales y otras aguas embotelladas, la cual es competencia de esta entidad. (Folios 24).

En virtud de lo anterior, es necesario recordarle al vigilado que el solo hecho de iniciar actividades de fabricación, producción y comercialización de productos de vigilancia sanitaria, trae consigo la obligación de cumplir de manera inmediata y permanente la normatividad sanitaria aplicable, ya que corresponden a normas de orden público; con lo anterior debe tenerse en cuenta que el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad. Así en este sentido, establece el artículo 333 de la Carta Política:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades."

Ahora bien, frente al incumplimiento evidenciado, debe resaltarse que el investigado, como fabricante de un alimento considerado de ALTO RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015 numeral 3, Subnumeral 3.1.1 debe adelantar todos sus procesos con un seguimiento estricto de las exigencias que las normas sanitarias estipulan, pues siendo este tipo de normas las que regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado y comercialización de alimentos objeto de vigilancia sanitaria, el fin último de estas disposiciones es que los productos alimenticios tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo.

Entendiéndose el riesgo como la probabilidad de que este produzca un efecto nocivo en la salud pública como resultado de las actividades de elaboración, fabricación y/o procesamiento de alimentos para el consumo humano.

El primer elemento a tenerse en cuenta para determinar el riesgo será la naturaleza del alimento mismo, pues de acuerdo a la composición y/o contenido de un producto alimenticio, se podrá considerar el mismo de alto o bajo riesgo, habida cuenta de lo anterior la Resolución 2674

Página 9



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019
"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

de 2013, se permite conceptuar respecto a lo considerado como alimento de alto riesgo en el siguiente sentido:

"ALIMENTO DE MAYOR RIESGO EN SALUD PÚBLICA. Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que pueden contener productos químicos nocivos."

De acuerdo a lo anterior y como se ha expresado en repetidas oportunidades la Resolución 719 de 2015 caracterizó el agua saborizada para el consumo humano como alimento de "ALTO RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA", por ser un ambiente propicio para la reproducción de microorganismos que pueden ser potencialmente perjudiciales para la salud de los consumidores.

En este punto este Despacho se permite indicar que las situaciones irregulares verificadas por los profesionales del INVIMA en los productos alimenticios fabricados por la vigilada, configuran un efectivo e inminente riesgo en la salud pública.

El INVIMA al ser una entidad del Estado, está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia, y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención del investigado es dedicarse al procesamiento y envasado de agua potable tratada para el consumo humano, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad que para los productos alimenticios está estipulada.

En este orden de ideas, las personas jurídicas y/o naturales que fabrican, alimentos que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud³, la Salud pública "es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad." Gestión en la que no solo participa el INVIMA como ente de referencia en materia sanitaria, sino también los titulares de los Registros Sanitarios y demás sujetos que participan en la cadena fabricante – Consumidor.

Por ende la Resolución 2674 del 2013 y Resolución 5109 de 2005, establecen que las acciones de la entidad sanitaria competente, como lo es esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud, como interés público a guardar por la administración. Así las cosas, los hechos que son materia de investigación se refieren no a un perjuicio actual, sino en tanto que para la configuración y aplicación de la facultad sancionatoria de este Instituto, se requiere que la actividad del particular investigado haya configurado un riesgo para la salud, y es en esa medida que la situación encontrada en determinado momento y lugar en el establecimiento, se halle bajo vigilancia sanitaria, pues representa o puede representar una amenaza al bien jurídico a tutelar.

Aunado a lo anterior deberá considerarse que la legislación en materia sanitaria, dentro de ella la Resolución 2674 de 2013, ostenta la calidad de norma de orden público, tal y como lo dispone la Ley 9ª de 1979 "por la cual se dictan medidas sanitarias", "Artículo 597. La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público".

³ <http://www.who.int/es/>



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019
"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

Lo anterior significa que estas son normas de las que se predica su obligatorio cumplimiento sin excepción y en perjuicio incluso de intereses particulares, lo cual se explica en lo conceptuado por la Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994, en donde se expresó:

"(...) régimen de libertades, suprema ratio del Estado de derecho, tiene como supuesto necesario la obediencia generalizada a las normas jurídicas que las confieren y las garantizan. A ese supuesto fáctico se le denomina orden público y su preservación es, entonces, antecedente obligado de la vigencia de las libertades..."

En igual sentido, en Sentencia C-1058/03 el mismo órgano expresó:

"(...) el concepto de orden público debe entenderse estrechamente relacionado con el de Estado social de derecho. No se trata entonces tan solo de una manera de hacer referencia "a las reglas necesarias para preservar un orden social pacífico en el que los ciudadanos puedan vivir"; más allá de esto, el orden público en un Estado social de derecho supone también las condiciones necesarias e imprescindibles para garantizar el goce efectivo de los derechos de todos..."

Así las cosas, este despacho manifiesta que la Resolución 2674 de 2013 y Resolución 5109 de 2005, no es una exigencia que realiza el INVIMA, por el contrario es una norma jurídica de carácter general y de orden público, de la cual este instituto debe ser garante en su cumplimiento y que se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad del señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 en calidad de titular del Registro Sanitario RSAZ19I2715; por el incumplimiento a la normatividad sanitaria de alimentos. Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa además, que fue necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas, no derivaran en una situación más grave que atentara contra la salud de la comunidad.

ESCRITO DE ALEGATOS

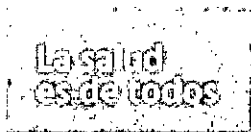
Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 en calidad de titular del Registro Sanitario RSAZ19I2715; no presentó escrito de Alegatos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013, y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución mencionada y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

Página 11



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019

"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

Frente al primer cargos y el riesgo asociado a la conducta, es necesario indicar que el Agua es considerado un alimento de mayor riesgo en la salud pública, fabricar, empaclar y rotular el producto: REFRESCO DE AGUA SABORES LIMONADA, CITRUS PUNCH Y FRESA, al no contar con registro sanitario, utilizando el registro RSAZ19I2705, el cual se encuentra vencido desde el mes de marzo de 2016, vulnera lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 y lo convierte en un alimento Fraudulento.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Nestor Javier González Guatame, se permitió puntualizar la naturaleza del registro sanitario, indicando que:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)

Lo anterior habida cuenta que como se indicó previamente, el registro sanitario es la garantía que otorga la autoridad sanitaria de que el producto alimenticio cumple con condiciones de calidad e idoneidad que lo comporten como un producto apto para el consumo humano y sanitariamente seguro en términos de trazabilidad.

Ahora bien, y en virtud de los hallazgos evidenciados en el rotulado del producto referido en el acta descritas en el acápite de pruebas, es preciso tener en cuenta que tal y como lo establece la FAO la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; razón por la cual, resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información que no corresponde con la realidad, máxime si se tiene en cuenta que el consumidor recibe información inmediata del producto mediante las características visuales contenidas en el empaque del alimento. "Los clientes no compran los productos o servicios por lo que son, sino por lo que aparentan ser, de tal manera que los clientes se ven atraídos hacia las características visuales y conocidos de los empaques que, manejados de manera uniforme con otra marca, puede producir confusiones o errores en la elección de compra". (Subrayado Nuestro)

De lo anterior se determina la importancia del etiquetado por ser este el principal medio de comunicación entre los productores y el consumidor, y nos permite conocer el alimento, su origen, su modo de conservación, los ingredientes que lo componen o los nutrientes que aportan a nuestra dieta. Por eso es muy importante para este Instituto la protección de la normatividad sanitaria ya que las consecuencias de infringir la norma repercuten en la salud pública, dado que en materia de salud pública con la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable. Todo esto con el fin de proteger la salud y calidad de vida y en aras de contribuir a satisfacer las necesidades alimenticias, nutricionales y de salud, se definieron los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir las materias primas para alimentos y los alimentos para consumo humano envasados o empacados, basados en información clara y suficiente que no induzca a error o engaño a los consumidores, a través de la Resolución 5109 de 2005.

Así pues, la situación acontecida y verificada tras la visita realizada el 9 y 11 de noviembre de 2016, en las instalaciones del establecimiento REFRESCOS EL CONDOR, se constituyeron en una infracción a la norma sanitaria, más aun cuando esta conductas generan un riesgo en la



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019
"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

salud pública, al entorpecer de manera directa los fines del INVIMA como garante de la misma, al ocasionar la obstaculización de la trazabilidad del producto y el margen de cuidado sobre los productos que la misma autoridad ampara, no pudiendo garantizar la ejecución eficiente de las acciones de inspección vigilancia y control que garanticen en ultimas la salud pública, ni el aseguramiento sanitario del producto mismo.

El INVIMA tiene la función de velar que en la etapa del premercado, se cumplan con las condiciones de calidad, seguridad y eficacia de los productos de su competencia y en el posmercado exigir la trazabilidad de los mismos, durante su comercialización y uso.

Habiendo puntualizado que las normas del orden sanitario son taxativas y de estricto cumplimiento y que efectivamente en el caso sub-examine se configuraron incumplimientos, resulta oportuno indicar que los hechos que son materia de investigación no se refieren a un perjuicio actual sino a la configuración de un riesgo para la salud, y es en esa medida que la situación encontrada, se encuentra bajo seguimiento en términos de responsabilidad en materia sanitaria, pues en su momento los hechos se constituyeron en una amenaza al bien jurídico a tutelar, y es obligación del INVIMA, como fundamento de su función, el realizar todo tipo de acción de carácter preventivo y correctivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar por parte de esta entidad.

El apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable al sancionado, siendo inadmisibles la infracción, pues la "Contingencia o proximidad de un daño" del bien jurídico tutelado no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

De lo anterior, resulta claro que las conductas contraventoras de la normatividad sanitaria imputadas, representaron un elevado riesgo para la salud pública.

En este orden de ideas, tenemos que la investigada, al dedicarse a la fabricación de productos lácteos, eventualmente pueden generar un riesgo para la salud pública, su obligación legal es realizarlas con **extrema diligencia y cuidado**, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud⁴, la Salud pública "es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad." Gestión en el que no solo participa el INVIMA como derivación social y organizada, sino también los titulares de los Registros Sanitarios, al cumplir con la normatividad sanitaria referente a las actividades de fabricación de derivados lácteos, más aun cuando, se está tutelando un derecho constitucional como lo es la salud pública, en donde se debe establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

Es de anotar, que como se encuentra anotado en los párrafos precedentes, la legislación sanitaria es de orden público y como tal debe ser acatada, sin que sea permitido a esta Dirección hacer excepciones a la aplicación de la misma si no es las que estén expresamente contempladas en la ley, ya que esto acarrearía sanciones de tipo disciplinario para el funcionario que actuara en tal sentido. Al respecto el artículo 6 de la Carta Política prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

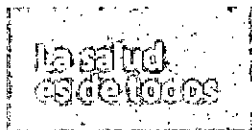
http://vip.ucaldas.edu.co/vector/downloads/Vector2_4.pdf5

Página 13

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

in ima



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019
"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

Es preciso agregar que el INVIMA al ser una entidad del Estado, está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia, y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si el la investigada se dedica a la fabricación y comercialización de productos lácteos, debe ceñirse obligatoriamente a las buenas prácticas de manufactura consagradas en la normatividad.

Por lo anterior, el señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 en calidad de titular del Registro Sanitario RSAZ19I2715 infringió la normatividad sanitaria en su actividad de fabricar alimentos, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en el acta de aplicación de medida sanitaria, al encontrar incumplimientos en las disposiciones establecidas en la Resolución 2674 de 2013 y Resolución 5109 del 2005.

Para el caso en comento se tiene que la Resolución 2674 de 2013 norma vigente al momento de los hechos señala:

"(...)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos
- b) Al personal manipulador de alimentos,
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

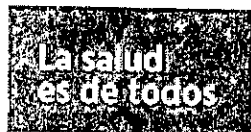
PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019
"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
- d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

REGISTRO SANITARIO. Acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de alto riesgo en salud pública con destino al consumo humano.

(...)

Artículo 37. Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. Todo alimento que se expendiere directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente solicitud

Nota de vigencia: Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015, 'por la cual se modifica el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013', el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 37. Obligatoriedad de la Notificación Sanitaria, Permiso Sanitario y Registro Sanitario. Todo alimento que se expendiere directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria — NSA, Permiso Sanitario — PSA o Registro Sanitario — RSA, expedido por el Instituto Nacional de ~~no~~ RESOLUCIÓN NÚMÉR~~o~~ 800031- u u 26 ASO 2015 DE 2015 HOJA No 2 de 2 Continuación de la resolución "Por la cual se modifica el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013" Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA— quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario. Los siguientes productos alimenticios no requerirán de NSA, PSA o RSA: 1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas. 2 Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación. 3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas. 4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el INVIMA definirá los procedimientos correspondientes".

(...)

Artículo 51. Inspección, Vigilancia y Control. Las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los establecimientos que fabriquen, procesen, preparen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, importen, exporten y comercialicen alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos, se realizarán de acuerdo con el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Las acciones de inspección, vigilancia y control de alimentos que ejerzan las autoridades sanitarias competentes, se desarrollarán sin perjuicio de aquellas previstas en reglamentaciones específicas para determinados alimentos o grupos de alimentos.

Página 15



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019
"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

Así mismo, la **Resolución 5109 de 2005**, "por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano" indica:

"(...)

Artículo 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos del reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de "especia". No incluye cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan como medicamentos.

ALIMENTO ENVASADO: Todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.

(...)

ROTULADO O ETIQUETADO: Material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta, y que acompaña el alimento o se expone cerca del alimento, incluso en el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

ROTULO O ETIQUETA: Marbete, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019
"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

(...)

Artículo 4º. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO O ENVASADO POR".

5.4.2 Para alimentos nacionales e importados fabricados en empresas o fábricas que demuestren tener más de una sede de fabricación o envasado, se aceptará la indicación de la dirección corporativa (oficina central o sede principal).

5.4.3 En los productos importados deberá precisarse además de lo anterior el nombre o razón social y la dirección del importador del alimento.

5.4.4 Para alimentos que sean fabricados, envasados o reempacados por terceros en el rótulo o etiqueta deberá aparecer la siguiente leyenda: "FABRICADO, ENVASADO O REEMPACADO POR (FABRICANTE, ENVASADOR O REEMPACADOR) PARA: (PERSONA NATURAL O JURIDICA AUTORIZADA PARA COMERCIALIZAR EL ALIMENTO)".

5.5. Identificación del lote

5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

5.5.2 La palabra "Lote" o la letra "L" deberá ir acompañada del código mismo o de una referencia al lugar donde aparece. 5.5.3 Se aceptará como lote la fecha de duración mínima o fecha de vencimiento, fecha de fabricación o producción, cuando el fabricante así lo considere, siempre y cuando se indique la palabra "Lote" o la letra "L", seguida de la fecha escogida para tal fin, cumpliendo con lo descrito en los subnumerales 5.4.2 y 5.6 de la presente disposición, según el caso.

5.5.3 Se aceptará como lote la fecha de duración mínima o fecha de vencimiento, fecha de fabricación o producción, cuando el fabricante así lo considere, siempre y cuando se indique la palabra "Lote" o la letra "L", seguida de la fecha escogida para tal fin, cumpliendo con lo descrito en los subnumerales 5.4.2 y 5.6 de la presente disposición

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

5.6.2 No se permite la declaración de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, mediante el uso de un adhesivo o sticker.

(...)



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019

“Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278”

5.8 Registro Sanitario Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)

Evidenciada la conducta infractora, y previo a establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones, contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011, este señala:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí género un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, teniendo en cuenta fue necesaria la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en: SUSPENSION TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS, de fecha 11 de noviembre del 2016, por lo tanto, es un criterio determinante para la imposición de la sanción.

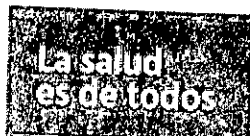
Dentro de las diligencias, no se observa que el investigado haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto, este criterio no es aplicable.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el investigado no ha sido objeto de sanción con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por lo tanto, este criterio se tiene como atenuante.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre, por lo tanto, no es aplicable este criterio.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el investigado fabricó, empacó y rotuló el producto “Refrescos de Agua Saborizada”, declarando el registro sanitario RSAZ1912715, el cual se encontraba vencido. Comportamiento que resulta fraudulento, por lo tanto, este criterio se tiene como agravante.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, se advierte que con el escrito de descargos el señor Victor Manuel Garcia Romero, allegó una serie de documentos tendientes a demostrar los trámites relacionados de la renovación del registro sanitario; pese que los mismos fueron presentados de forma extemporánea y no fueron tenidos en cuenta por este despacho, los



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019
"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

mismos demuestran grado de prudencia y diligencia por parte del investigado, por lo tanto, se aplica como atenuante.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas en el expediente administrativo que así lo demuestre, por lo tanto, este criterio no es aplicable.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, observamos que no existe por parte del implicado, aceptación expresa de la infracción antes de proferirse el respectivo auto de pruebas, por lo tanto, este criterio no es aplicable. De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que el señor VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 en calidad de titular del Registro Sanitario RSAZ19I2715, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, conducta referida con la cual se puso en riesgo la salud pública de los consumidores.

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en MULTA de **QUINIENTOS (500)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados, así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este Instituto por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor **VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 en calidad de titular del Registro Sanitario RSAZ19I2715, infringió las disposiciones sanitarias vigentes de alimentos al:

- I. Fabricar, empacar y rotular el producto: REFRESCO DE AGUA SABORES LIMONADA, CITRUS PUNCH Y FRESA, considerado alimento Fraudulento al no contar con registro sanitario, ya que se utiliza el registro RSAZ19I2705, el cual se encuentra vencido desde el mes de marzo de 2016, vulnerando lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.
- II. Almacenar y disponer para su uso etiquetas del producto REFRESCOS DE AGUA SABOR A NARANJA, en presentación de 200 CC, las cuales no cumplen con los requisitos de rotulado toda vez que:
 1. No hace la declaración de la expresión relacionado con Lote (palabra completa o letra L), vulnerando lo establecido en el artículo 5, numeral 5.5 subnumeral 5.5.1 de la Resolución 5109 de 2005.
 2. Declara el Registro sanitario RSAZ19I2705 el cual se encuentra vencido, vulnerando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Cesar el proceso sancionatorio No. 201605278 a la señora **LUZ MAYERLI GARCIA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.648.705 en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio denominado



RESOLUCIÓN No. 2019048439 del 25 de Octubre de 2019
"Por la cual se califica y se toman otras decisiones proceso sancionatorio Nro. 201605278"

REFRESCOS EL CONDOR, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor **VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.319.197 en calidad de titular del Registro Sanitario RSAZ19I2715, sanción consistente en multa de **QUINIENTOS (500)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No 64-28 Piso 1 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente al señor **VICTOR MANUEL GARCIA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 76.319.197 y a la señora **LUZ MAYERLI GARCIA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.648.705 y/o a sus apoderados, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Ana Fragoso
Aprobó: Alexandra Bonilla Guarín.